

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA DERECHO A SALA
CUNA AL TRABAJADOR.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Isasi, doña Marta; Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia; Pacheco, doña Clemira; Pascal, doña Denise; Sepúlveda, doña Alejandra; Valcarce, doña Ximena y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Farías y Jiménez; que otorga derecho a sala cuna al trabajador.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, Claudia Serrano Madrid; la señora Ministra (S) del Servicio Nacional de la Mujer, Carmen Andrade Lara; la señora Directora del Trabajo, Patricia Silva Menéndez; la señora Secretaria Ejecutiva del Departamento de Protección Social del Ministerio de Planificación, Verónica Silva, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento, y como señala la propia moción, apunta al deseo de sus autores de perfeccionar el derecho a Sala Cuna contemplado en el artículo 203 del Código del Trabajo, haciéndose cargo del reconocimiento expreso del derecho a la paternidad de los trabajadores que, con excepción de lo preceptuado en la ley N° 20.047, no ha tenido grandes avances en tal sentido.

Sostienen ellos que no se puede desconocer que, así como año a año se suman más mujeres al mercado laboral, de un tiempo a esta parte son muchos los hombres que se ven enfrentados al trabajo y a la obligación de criar solos a sus hijos, caso en el cual no cuentan con ningún reconocimiento a su legítimo derecho de paternidad.

Sin perjuicio de lo anterior, expresan sus autores, cabe señalar que el reconocimiento del derecho a la paternidad en la legislación laboral también conduce necesariamente a disminuir la discriminación de género por razones de costo. Pues al incluir en el derecho a sala cuna a los trabajadores, sean hombres o mujeres, necesariamente los empleadores deberán indexar a sus costos el beneficio, y en consecuencia no resultará más caro tener una mujer que un hombre desempeñando funciones en la empresa.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es ampliar el derecho a Sala Cuna al padre trabajador que tenga a su cargo, por resolución judicial, el cuidado personal de niños menores de dos años.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, los artículos del proyecto de ley en informe no requieren para su aprobación de quórum calificado ni son de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, Claudia Serrano Madrid; a la señora Ministra (S) del Servicio Nacional de la Mujer, Carmen Andrade Lara; a la señora Directora del Trabajo, Patricia Silva Menéndez; la señora Secretaria Ejecutiva del Departamento de Protección Social del Ministerio de Planificación, Verónica

Silva, y al asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el articulado del proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 11 de agosto del año en curso, con el voto favorable de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Alinco, Bertolino, Jiménez, Melero y Recondo.

Durante su discusión general, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social señaló que el tema del cuidado infantil se trata de uno de los ejes que cruzan las políticas públicas laborales en la actualidad.

En efecto, señaló que al hablar de cuidado infantil, se está hablando de las políticas destinadas por una parte a una mejor y más fluida inserción de la mujer al mercado del trabajo, pero también del derecho de cada niño a contar con las herramientas de estimulación y cuidado en la edad temprana, sin distinción de su nivel económico ni de quien ejerza su cuidado personal.

En este contexto, manifestó que la obligación considerada en el Código del Trabajo, en orden a que las empresas que contratan más de veinte trabajadoras tienen la obligación de costear o mantener una sala cuna para el uso de los hijos menores de dos años de dichas mujeres, es una norma que ciertamente discrimina a muchas de ellas, dado que el incentivo directo para la empresa se encuentra ligado al hecho de no contratar la mujer número veinte en su empresa, a fin de eximirse de la obligación citada.

Por otra parte, señaló, es un hecho que hoy día nadie puede rebatir, el que la organización de los sistemas productivos ha implicado desde hace tres décadas que las empresas se dividan en pequeñas unidades productivas o bien que los procesos de especialización deriven en la creación de empresas pequeñas de no más de diez o quince

trabajadores, lo cual hace inviable el derecho a contar con sistemas eficientes y universales de cuidado infantil.

Terminó señalando que, en el parecer del Gobierno, la moción en discusión apunta a mejorar el estándar de aplicación de la norma actual, permitiendo que el trabajador que tiene a su cargo el cuidado de un menor, pueda contar con sala cuna en tanto su empleador ya fuere sujeto de dicha obligación. Sin embargo, manifestó, se debe claramente avanzar hacia que este tema sea abordado a través de la seguridad social, a fin de que su cobertura pueda ser universal y existan las herramientas necesarias para proveer un servicio de calidad, tanto para los niños menores de dos años como para que la madre o el padre puedan, en mejores condiciones, desarrollar una actividad productiva.

Por su parte la señora Ministra (S) del Servicio Nacional de la Mujer manifestó que esta temática se sitúa en el centro del debate sobre la incorporación al mundo del trabajo y si bien el gobierno comparte plenamente el alcance de la moción en comento, es preciso avanzar *-como lo ha dicho la Ministra del Trabajo-* hacia una mayor cobertura de este beneficio, ya que hoy no existen mecanismos eficientes como para ampliar el cuidado infantil y permitir que la mujer pueda desarrollar actividades productivas sea en forma dependiente como independiente y, menos aún, el trabajador que tiene el cuidado personal de niños menores de dos años.

Asimismo, la señora Directora del Trabajo señaló que la moción en comento avanza en forma importante en la ampliación del derecho a sala cuna, pero que es conveniente precisar ciertos aspectos de su aplicación que pueden surgir como dudas razonables a la hora de hacer efectivo este derecho.

En primer término, se refirió al hecho de que si los autores consideraron que este derecho se radica en el padre o bien se “traslada” desde el derecho a sala cuna de la madre, en caso de que ella lo tuviere, pero que pierda por sentencia la tuición del hijo; es decir si el derecho se hace efectivo en la empresa del trabajador o en la de la madre.

Un segundo asunto se refiere al caso de que el padre que obtiene la tuición del menor, trabaje en una empresa que cuenta con 19 trabajadoras; si el accede a este derecho, ¿genera en su empresa la obligación de costear o mantener sala cuna al ser el beneficiario número veinte?

Finalmente, señaló, es preciso tener claro que el cuidado o tuición de menores muchas veces puede recaer en personas que son diferentes al padre, como tíos o abuelos, por lo que parece concurrir en este

caso la misma situación de contingencia familiar que en la hipótesis propuesta por los autores.

Por su parte, las señoras y señores Diputados manifestaron en general su posición favorable respecto del proyecto, compartiendo los objetivos señalados por sus autores, en cuanto a la necesidad de avanzar en el reconocimiento expreso del derecho a la paternidad de los trabajadores, sobre todo que, en la práctica, son muchos los hombres que se ven enfrentados al trabajo y a la obligación de criar solos a sus hijos, caso éste último, en el cual no cuentan con ningún reconocimiento a su legítimo derecho de paternidad.

Asimismo, los Diputados coincidieron en la necesidad de precisar que este derecho nace a la vida jurídica sólo si éste ya fuere exigible a su empleador y que, además, debe extenderse al caso del fallecimiento de la madre salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el mismo 11 de agosto del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 203 del Código del Trabajo:

“El trabajador que, por ausencia o inhabilidad de la madre, tenga a su cargo el cuidado personal de niños menores de dos años por resolución judicial tendrá los mismos derechos y/o beneficios consagrados en este artículo.”.

-- Indicación de la Diputada señora Goic, doña Carolina, y de los Diputados señores Alinco, Bertolino, Farias, Jiménez, Melero y Recondo, del siguiente tenor:

-- Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 203 del Código del Trabajo::

“El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si estos ya fueran exigibles a su empleador.

Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.”.

-- *Puesta en votación la indicación fue aprobada por seis votos a favor.*

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 203 del Código del Trabajo::

“El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si estos ya fueran exigibles a su empleador.

Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.”.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON
TUCAPEL JIMENEZ FUENTES.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de agosto de 2009.

Acordado en sesiones de 7 de julio y 4 y 11 de agosto del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana y de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Jiménez; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión